

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

### SALA DE DECISIÓN

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** ANGÉLICA GRAJALES GRANADOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-31-000-2016-00409-00

Procede la Sala a pronunciarse sobre la excepción propuesta por la Entidad demandada – **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, teniendo en cuenta los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del presente asunto, mediante auto de 10 de marzo de 2020<sup>1</sup> se había fijado fecha para la celebración de la diligencia de conciliación, establecida en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el día 24 de marzo de 2020.

2.- La mencionada diligencia, no pudo celebrarse por fuerza mayor que dio lugar a que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, y PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

---

<sup>1</sup> En auto de calenda 13 de marzo de 2020, se precisó que la audiencia para la que se convocó en el proceso de la referencia, corresponde a la Diligencia de conciliación, establecida en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

**EXPEDIENTE:** 50001-23-31-000-2016-00409-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE GRUPO  
**DEMANDANTE:** ANGÉLICA GRAJALES GRANADOS y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN DEFENSA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3.- El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

4.- Así las cosas, sería del caso fijar nueva fecha para la celebración de la Diligencia de conciliación; no obstante, luego de una mirada holística al expediente de la referencia, se advierte que una de las Entidades demandada – **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** – propuso, en la contestación de la demanda<sup>2</sup>, las excepciones denominadas “*Falta de legitimidad material en la causa por pasiva e indebida representación judicial de la Nación*”<sup>3</sup>, por lo que será del caso resolver de manera inmediata las excepciones propuestas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS, SU TRÁMITE y COMPETENCIA

La Ley 472 de 1998 contempla en el artículo 57 que “*La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil*”. La remisión se aplica hoy al Código General del Proceso (CGP)<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, se precisa, que en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>, en el cual se establecieron medidas procesales para el trámite de los procesos judiciales, integrando a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros aspectos, lo regulado en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** para la Resolución de **EXCEPCIONES PREVIAS**, toda vez que en el artículo 12, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020<sup>6</sup>, dispone :

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte**

<sup>2</sup> Folios 665 al 673 del cuaderno No. 3 del expediente.

<sup>3</sup> El 18 de enero de 2019, se dio traslado de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 175 del C.P.A.C.A. y 101 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

<sup>4</sup> Se aplica en la jurisdicción contencioso administrativa desde el 25 de junio de 2014 (Sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, exp. 20140000301, 50408).

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente** (Resaltado por la Sala).

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, **sección o sala del tribunal** o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”* (Resaltado por la Sala).

De la norma transcrita, también se colige que la competencia para proferir la decisión es de Sala y no de ponente, toda vez que no se trata de un proceso de única instancia.

## 2. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de contestación de la demanda, una de las entidades accionadas **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** propuso como excepciones **FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**, excepciones que se encuentran dentro de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a las cuales la parte actora se pronunció<sup>7</sup>.

### 2.1. FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

La **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO** de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la fundamenta en que no tienen relación alguna con los hechos narrados en la demanda ante la falta de competencia en relación con lo reclamado, pues la falla en el servicio aludida, sólo es imputable a la Autoridad que tenga a su cargo la prestación efectiva de una obligación estatal y no puede acusarse de ella a quien no tenga un deber legal concreto, como, a su juicio, considera que ocurre en el presente caso, con la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

### 2.2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA NACIÓN

---

<sup>7</sup> Folios 680 al 681 del cuaderno No. 3 del expediente.

Argumentó que el artículo 159 del C.P.A.C.A., ordena la vinculación procesal de la persona de mayor jerarquía de “... *la entidad que expidió el acto o produjo el hecho*”, situación que no puede predicarse de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en cuanto sus funciones no comprenden todas las diferentes actividades por cuya supuesta omisión funcional fue vinculada al presente proceso, pues se trata de funciones y tareas atribuidas a otras Autoridades.

### 3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

**FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:** En reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda<sup>8</sup>.

Con lo precisado, se tiene que en el presente medio de control, la parte actora pretende, en síntesis, el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte de tres (3) menores y las heridas de un (1) menor de edad, al explotar una granada, presuntamente, en el campo de polígono del Batallón de Infantería 43 **EFRAÍN ROJAS ACEVEDO**, localizado en cercanías del **MUNICIPIO DE CUMARIBO, VICHADA**; dirigiendo sus pretensiones a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

Considera la Sala, que de los hechos y pruebas arrimadas al plenario, no resulta jurídicamente procedente predicar respecto de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, una vinculación material y funcional, pues no se evidencia, ni se indicó en la demanda la participación real de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en los hechos que dieron lugar al proceso de marras.

Lo anterior, va en armonía con lo preceptuado sobre el particular, por el **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>9</sup>, que en un caso similar, precisó lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 18 de mayo de 2017, ponencia del Consejero Roberto Augusto serrato Valdés, dentro del radicado 13001-23-31-000-2011-00315-01 (AP).

EXPEDIENTE: **50001-23-31-000-2016-00409-00**  
 REFERENCIA: **ACCIÓN DE GRUPO**  
 DEMANDANTE: **ANGÉLICA GRAJALES GRANADOS y OTROS**  
 DEMANDADO: **NACIÓN – MIN DEFENSA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

*“En efecto, de un lado, el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente y, de otro, el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de las entidades demandadas, como se observa a continuación:*

**- Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

*El inciso 2º del artículo 56 de la Ley 489 de 1998 prevé que la Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo.*

*A su vez, el Decreto 3443 de 2010, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, establece que corresponde a esta entidad del sector central del orden nacional, asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, por ello, le corresponde “prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin” (Art. 1º).*

*Asimismo la norma en cita dispone que dicho Departamento tendrá como denominación abreviada “Presidencia de la República”, la cual “será válida para todos los efectos legales”. En concordancia con este mandato, el artículo 3º, al prever las funciones generales de ese Departamento Administrativo, señala que a esta entidad le atañe organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer con relación al Congreso y con la administración de justicia (numeral 1º).*

*Igualmente le compete organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe de Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario según sus instrucciones para la eficiente y armónica acción del Gobierno (numeral 3º ejusdem).*

*En la misma línea, a ese Departamento Administrativo le corresponde apoyar al Presidente de la República en el estudio de la legalidad y conveniencia de los distintos actos legales, administrativos y reglamentarios de los cuales conozca el primer mandatario (numeral 6º ibídem).*

*Congruente con este mandato, el Presidente de la República, mediante el Decreto 2519 de 1998, delegó en el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, la facultad de notificarse, representar y conferir poderes en su nombre, en todos los procesos judiciales que le sean notificados, en los que se constituya en parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la rama judicial”.*

Se sustrae de lo anterior, que las funciones de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO** de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en el sub examine, por lo ya expuesto en párrafos anteriores, que refiere, a que no se evidencia su participación real en los hechos que dieron lugar al proceso de marras, considera la Sala que se configura en el *sub examine* la **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**.

En igual sentido, se configura la excepción denominada **INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA NACIÓN**, toda vez, que el artículo 159, de la Ley 1437 de 2011, en efecto, ordena la vinculación procesal de la persona de mayor jerarquía de “... *la entidad que expidió el acto o produjo el hecho*”, por lo que al haberse desvirtuado la legitimación en la causa por pasiva de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, precisamente porque no se evidencia su participación real en los hechos que dieron lugar a la presente

demanda, no hay lugar a continuar su vinculación procesal dentro del proceso de la referencia, pues se trata, al parecer, de funciones y tareas atribuidas a otras autoridades, como es al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA NACIÓN,** frente a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, se ordena a Secretaría ingresar el expediente al Despacho, para fijar fecha de la diligencia de conciliación, en concordancia con el artículo 61, de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.015.-

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0253178e64e538ad8c7711dd347d686671978757a55e0c05020c6e4ade522ef4**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

EXPEDIENTE: **50001-23-31-000-2016-00409-00**  
REFERENCIA: **ACCIÓN DE GRUPO**  
DEMANDANTE: **ANGÉLICA GRAJALES GRANADOS y OTROS**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MIN DEFENSA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTES: ANGÉLICA GRAJALES GRANADOS Y OTROS.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
 EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2016-00409-00

SALVAMENTO DE VOTO  
 MAGISTRADA NELCY VARGAS TOVAR

Con el acostumbrado respeto, disiento de la decisión mayoritaria adoptada en auto del 15 de abril hogaño, mediante el cual se declaró probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación judicial de la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Según la providencia de la que me aparto, la competencia para resolver las excepciones formuladas dentro del proceso de acción de grupo, reside en la Sala de Decisión Oral en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el cual se ordena la integración de lo regulado en el Código General del Proceso para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se estudia la vocación de prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa y la indebida representación judicial, al afirmarse que las mismas se encuentran señaladas en el artículo 100 del C.G.P.

Discrepo de lo anterior, en atención a que la norma especial que regula el trámite de las acciones de grupo-Ley 472 de 1998, establece en su artículo 57 que *“La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se*



resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”, es decir, que las excepciones previas que se pueden formular en este tipo de procesos por la parte demandada están consagradas en el artículo 100 del CGP, a las cuales se les debe imprimir el trámite dispuesto en el artículo 101 ídem.

De manera que, de la lectura detenida del artículo 100 del C.G.P., se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no se encuentra enlistada en dicha disposición, por tanto, no se le puede imprimir el trámite de una excepción previa y debe resolverse en la sentencia, en atención a que lo que se pretende por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es desvirtuar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, destacándose que incluso bajo las previsiones del artículo 278 del C.G.P., le es permitido al operador judicial dictar sentencia anticipada ya sea total o parcial cuando existe carencia de legitimación en la causa, veamos:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”

En ese sentido, a juicio de la suscrita, no sería esta la etapa procesal para resolver la excepción de *“Falta de legitimidad material en la causa por pasiva”* propuesta por la parte demandada Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues se itera, la misma no corresponde a una excepción previa, por lo que debe ser definida en la sentencia, pudiendo ser esta de manera anticipada.

Ahora bien, considero que tampoco resulta procedente aplicar para este asunto lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el cual se dispuso el trámite para la *“Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso*

*Administrativo*”, estableciéndose respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa que se le debe imprimir el trámite del Código General del Proceso y la providencia que la resuelva debe ser proferida por la Sala, puesto que dicha disposición alude a los procesos que se tramitan conforme a la Ley 1437 de 2011 y como en líneas atrás se mencionó, en tratándose de las excepciones propuestas dentro de las acciones de grupo, la Ley 472 de 1998- *norma especial que regula las acciones de grupo*- remite a las previsiones del Código General del Proceso, en las que no se encuentra señalada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin que pueda llegar a pensarse que las previsiones de la Ley 1437 de 2011 son aplicables a las acciones de grupo para efectos de resolver las excepciones, toda vez que, el Consejo de Estado de tiempo atrás ha sostenido que lo regulado en el CPACA, frente a las acciones de grupo, solo resulta aplicable respecto a la pretensión, la caducidad y la competencia, por lo que lo demás sigue sujeto a las disposiciones especiales de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, veamos:

“Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha señalado que el CPACA modificó la norma especial que rige las acciones de grupo -Ley 472 de 1998- en algunos aspectos:

*“ (...) si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, también lo es que, **en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998<sup>3/4</sup>** (se destaca).*

De conformidad con lo anterior, queda claro que a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del CPACA, tal y como sucede en este caso, **les resulta aplicable este cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la**

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia Del 18 De Julio De 2017, Radicación Número: 76001-23-33-000-2013-00583-01(Ag)A, Actor: Joaquín Emilio Sepúlveda Martínez Y Otros, Demandado: Ministerio De Transporte Y Otros, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Ver Además: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Providencia del 3 de octubre de 2019, Radicación No.: 25000-23-41-000-2015-00048-02(Ag), Actor: José Efraín Bolívar Zabaleta y Otros, Demandado: La Nación- Ministerio de Minas y Energía y Otros, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

<sup>2</sup> Original de la cita: “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Original de la cita: “Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón.

pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (Ley 472 de 1998), verbigracia, lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de procesos.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, al observarse que las previsiones de la Ley 1437 de 2011 solo son aplicables respecto de algunos aspectos puntuales en los que no se encuentra el trámite de las excepciones, se colige que tampoco sería posible aplicar lo dispuesto sobre la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues se itera, dicha disposición a juicio de la suscrita, opera exclusivamente para asuntos que deben tramitarse bajo el alero de la Ley 1437 de 2011, el cual no es el caso.

Respecto a la excepción denominada como “*indebida representación judicial de la nación*”, si bien podría encuadrarse dentro de la excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G.P., relativa a la “*indebida representación del demandado*”, una vez revisados los argumentos que la fundamentan, en mi criterio, los mismos corresponden a apreciaciones que pretenden reiterar la carencia de responsabilidad de la entidad accionada debido a la ausencia en la participación en los hechos que se imputan por los demandantes y en este sentido, considero que se configuraría una excepción de fondo que debería como ya se señaló en precedencia resolverse en la sentencia y aún, en caso de resolverse de manera previa, la misma debe ser definida por la ponente y no por la Sala, atendiendo la literalidad de la disposición aplicable para el trámite de las excepciones- artículo 101 del C.G.P.

Recapitulando, considero que no es de resorte de la Sala resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta no ostenta el carácter de excepción previa, de manera que no es procedente resolverse en esta etapa procesal sino en la sentencia. Lo mismo sucede con la indebida representación del demandado, al contener elementos que pretenden precaver el litigio, no obstante, en el caso de esta última excepción, de definirse como excepción previa, en mi criterio, la decisión debe adoptarse exclusivamente por la Magistrada Ponente.

En los anteriores términos, dejo sustentado mi salvamento de voto.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01d7ee8fb96ef7fa759e4df6e58b1f98e9ac8023ba61f3807d1b5748d8c46c06**

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**